

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

### **Acción de tutela No. 11001 40 03 021 2022 00555 01**

Procede el despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela del 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor Adriano Urrego contra Secretaria Distrital de Integración Social de esta Ciudad, tramite al cual se vinculó la Secretaría Distrital de Salud, Secretaria Distrital de Planeación, Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Aliansalud EPS.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Pretende el citado demandante el amparo de su derecho fundamental de petición y al mínimo vital, y como consecuencia de esa protección solicitó ser incluido en los programas sociales del estado destinados a la población de la tercera edad en condición de vulnerabilidad.

1.2. Como aspectos relevantes señaló que padece de cáncer de vejiga y problemas cardiacos, los cuales sumado a su avanza edad (74 años), no le permiten trabajar, razón por la cual no cuenta con una entrada económica que le permita solventar sus necesidades básicas.

Por lo anterior, el 9 de marzo de 2022 elevó derecho de petición ante la Secretaria accionada, a fin de ser incluido en los programas de la canasta familiar destinados a personas de la tercera edad que se encuentran en situación de pobreza extrema.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El juez de primera instancia, realizó un recuento de la situación fáctica como procesal, a continuación, hizo referencia al marco legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, al igual que hizo el análisis del derecho de petición.

Al abordar el caso concreto, el *a quo* si bien señaló que no existió vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, en

tanto que, en el curso de la acción de tutela se acreditó la respuesta con el lleno de los requisitos legales, no es menos que, atendiendo la avanzada edad y estado de salud del actor, consideró la necesidad de conceder el amparo al derecho fundamental del mínimo vital. En consecuencia, ordenó a la Secretaria Distrital de Integración Social y Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, brindaran la información y acompañamiento requerido por el actor, para explicarle todos los programas a los que él puede tener derecho, los requisitos, y si es del caso, acceder al apoyo económico para las personas mayores.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, impugnó el fallo de tutela, aduciendo que la orden proferida no tuvo en cuenta que dicha entidad carece de competencia para prestar los servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, pues tal función le corresponde a la Secretaria de Integración Social y con ello, la asignación de subsidios o ayudas sociales.

Arguyó que, dicha entidad, conforme el Decreto 016 de 2013, tiene por objeto la orientación, formulación y seguimiento de las políticas de planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito, y entre otras funciones la de *"dirigir el proceso de identificación y clasificación de los potenciales beneficiarios de los programas sociales SISBEN, conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional"*.

De acuerdo a lo anterior, y conforme se informó al *a quo*, el pasado 9 de junio de 2022, se practicó la encuesta SISBEN al accionante, en su lugar de residencia ubicada en la Cra. 9 No. 75-25 de esta ciudad, en la cual se le asignó la clasificación C8, información que se puede consultar en la página web del DNP.

De ahí que, no debió ser condenada en el fallo de tutela, como tampoco debió ordenársele que *"brinde la información y acompañamiento requerido al señor ADRIANO URREGO, para explicarle todos los programas a los que él pueda tener derecho, que requisitos requiere, y si es del caso, acceder al apoyo económico para las personas mayores, de lo cual deben allegar las evidencias a este Despacho"*, pues la única tarea de su competencia y relacionada

con las pretensiones del accionante, a la fecha de expedición de la decisión, había sido ejecutada a cabalidad, ello es la aplicación de la encuesta Sisben y la validación y publicación de la misma por parte del DNP; en consecuencia, solicitó revocar la sentencia de tutela.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En el presente asunto, la inconformidad presentada por la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, gravita en la orden que se emitió en su contra, consiste en brindar la información y acompañamiento requerido por el accionante, para acceder a los programas sociales y asistenciales a los que él pueda tener derecho, por no encontrarse dentro del ámbito de sus competencias.

De ahí que, la única función que le compete a dicha entidad, y que se relaciona con las pretensiones del accionante, se circunscribe a la práctica de la encuesta sisben, la cual se realizó el pasado 10 de junio de 2022, tal y como se informó *a quo* antes de emitir la decisión censurada, razón por la cual no debió ser condenada en el fallo de tutela y mucho menos para ejecutar una acción que no es de su resorte.

En efecto, este despacho, advierte que, conforme a las funciones enlistadas por el artículo 2º del Decreto 16 de 2013, no se subsume la de prestar los servicios sociales básicos de atención a las personas en estado de vulnerabilidad, pues solo le corresponde lo pertinente a "*formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN*".

Sobre este tópico, en el informe allegado por dicha entidad, el 9 de junio de 2022, se puso en conocimiento que el accionante solicitó la aplicación de la encuesta sisben, la cual se llevaría a cabo al día siguiente, es decir 10 de

junio de 2022, allegando igualmente prueba de la comunicación que se hizo en tal sentido al actor para que estuviese atento a recibir la visita del encuestador. Por lo que, a juicio de este juzgador se cumplió con la función que le asiste a dicha Secretaría frente al caso en particular, pues a partir del resultado de la encuesta Sisben se establece si el mismo puede ser priorizado o no, para el acceso a los programas sociales pretendidos, y que dicho de paso, están liderados por la Secretaria de Integración Social.

Por tal razón, no es de recibo que en el fallo de tutela se haya proferido una orden encaminada a que la Secretaria de Planeación de Bogotá, ejerciera funciones que evidentemente escapan del ámbito de sus competencias, y que además, no se tuvo en cuenta que, en el curso de la acción de tutela la misma emprendió las acciones administrativas pertinentes para materializar la encuesta sisben, por lo que en las diligencias no se avista ninguna acción u omisión que se le pueda endilgar como violatoria a los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual, debió ser desvinculada del trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva y, no condenada como ocurrió en el *sub lite*.

## 5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de indicar que la orden proferida en el numeral 2º del fallo de tutela adiado 15 de junio de 2022 no se hace extensible a la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, al no ser esta la entidad competente para su cumplimiento, y en su lugar se desvinculará por falta de legitimación en la causa por pasiva. En lo demás, se mantendrá incólume la citada sentencia.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

6.1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado 21º Civil Municipal de Bogotá D.C., en el

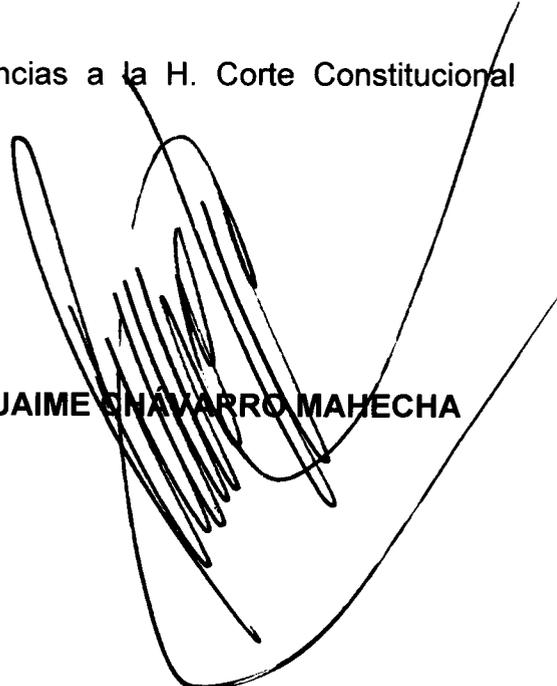
sentido de indicar que la orden allí proferida no se hace extensible a la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, y en su lugar **DESVINCULAR** a la citada Secretaría, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo demás, se mantiene incólume la citada sentencia.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**  
El Juez,



**JAIME SNÁVARRO MAHECHA**

*L.s.s.*